



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-183/2025

RECURRENTE: ALBERTO MORALES
GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Por propio derecho.

² En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Xalapa.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

1. Denuncia. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, una ciudadana quien se ostenta como diputada del Congreso local, presentó un escrito de queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵, en contra de Alberto Morales García y Rosa María Galindo Castañeda, en su carácter de director del medio de comunicación "Bitácora del Golfo" y directora de "Multigráfica Agencia", respectivamente, por diversas publicaciones en el perfil de la red social Facebook y en una página web, mismas que desde la perspectiva de la actora, constituían violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.

2. Primera sentencia local (TEV-PES-111/2024). El cuatro de marzo, el TEV declaró la existencia de VPG ejercida en contra de la denunciante.

3. Primera sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-232/2025). En contra de dicha determinación, la parte denunciante promovió el indicado juicio de la ciudadanía, en el que se determinó revocar la sentencia local, a fin de que el órgano jurisdiccional local emitiera una nueva determinación, en la que realizara un nuevo análisis de las publicaciones de manera integral y contextual.

4. Segunda sentencia local (TEV-PES-111/2024). En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de abril, el TEV emitió una nueva sentencia en la que declaró la inexistencia de la VPG.

⁵ En adelante, OPLEV.

⁶ En adelante, VPG.



5. **SX-JDC-279/2025.** Inconforme, el uno de mayo, la parte denunciante presentó demanda ante el tribunal local, dando origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SX-JDC-279/2025 del índice de la Sala Regional Xalapa.

6. **Resolución impugnada.** La sentencia dictada el veintiséis de mayo, por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio SX-JDC-279/2025, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-PES-111/2024.

7. **Recurso de reconsideración.** El treinta de mayo, la parte recurrente presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-183/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ En adelante, Ley de Medios.

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo



En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.



- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución impugnada, basando su argumento en primer lugar, al estimar que en efecto, como lo expuso la parte actora en aquella instancia, el tribunal local arribó a conclusiones inexactas, ya que del contenido gráfico y textual de las

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-183/2025

caricaturas objeto de la denuncia sí se configuran elementos constitutivos de VPG, por lo que consideró que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, los denunciados rebasaron los límites del derecho a la libre expresión.

En este sentido, la Sala responsable consideró en la sentencia aquí impugnada, que el tribunal local no valoró adecuadamente los hechos acreditados, ni llevó a cabo una debida ponderación de los límites a la libertad de expresión.

En este contexto, en la sentencia impugnada, se argumentó que, de un análisis contextual de la totalidad de los elementos que se aprecian en las caricaturas objeto de la denuncia, se advierte que las mismas están enfocadas en denostar y burlarse, con base en estereotipos de género, de la persona denunciante; enseguida la Sala Regional realizó un análisis detallado de las publicaciones y las frases que en ellas se contienen, explicando el porqué consideró que se las mismas constituyen una infracción a la ley.

Por su parte, en su demanda del recurso de reconsideración la parte actora plantea diversos agravios, principalmente se duele de que la Sala Regional impuso nuevas restricciones injustificadas al derecho de la libre expresión, sin tomar en cuenta, cuando menos, que se tuviera acreditada la identidad de la persona denunciada con las caricaturas objeto de la queja.

3. Decisión de la Sala Superior



A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable, como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, como puede advertirse, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional realizó un estudio de legalidad de la resolución controvertida, apegándose al estudio del caudal probatorio que obra en el expediente, realizando un análisis detallado de las publicaciones origen de la queja, sin que ello constituya en forma alguna, el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad, en este caso en específico, sobre si las caricaturas contenían elementos de Violencia Política de Género en contra de la denunciante.

En este sentido, la Sala Regional consideró actualizada la infracción a la norma, haciendo un análisis de las caricaturas, de las frases y las imágenes que en ellas se contienen, para arribar a la conclusión de que contrario a lo que resolvió el tribunal local, no existe una hipótesis distinta que permita afirmar que las publicaciones se refieren a personas de forma "genérica" o indeterminada, sino que contrario a ello, advirtió que se refieren a la entonces actora en particular, ello, pues entre otras cosas,

SUP-REC-183/2025

porque en la publicación se utilizó el *hashtag* *#PlurinominalesForSale*, y resaltó las letras “OPLE”, que fue quien le entregó la constancia de mayoría a la denunciante.

Además de lo anterior, la Sala resaltó que en la publicación donde se ven las frases “Llegaste al Congreso” y “Partido del Cascajo”, se advierte que se puso en letras amarillas sobre una franja roja y dos estrellas amarillas por arriba, lo que representa una iconografía similar a la del Partido del Trabajo, el cual postuló a la ciudadana denunciante.

Por tanto, con estos elementos, en forma destacada, la Sala Regional tuvo por actualizada la infracción a la norma, y de ahí que hubiese resuelto la revocación de la sentencia local impugnada.

Como se puede ver, el criterio que sustentó la Sala Regional, se limitó estrictamente a verificar el contenido de las publicaciones denunciadas, y contrastar éstas con la normativa en materia de violencia política de género, empero, en ningún momento la Sala responsable emprendió un estudio respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de dichas normas, ya que tal cuestión escapaba de la *litis* que la Sala tenía que resolver.

Por lo dicho, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad.



Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

En adición, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada. Igualmente debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

No es óbice a la anterior determinación, el hecho de que el recurrente manifieste en su demanda que, a su juicio, es procedente el recurso de reconsideración, toda vez que considera que el asunto debe conocerse por esta Sala Superior, debido a su importancia y trascendencia, ya que, a su parecer, la Sala Regional impone con la sentencia nuevas restricciones injustificadas a la libertad de expresión, coartándola indiscriminadamente.

Sin embargo, sin prejuzgar sobre tales argumentos que expone la parte actora, debe decirse que como quedó establecido en el marco normativo de la presente sentencia, las sentencias que emiten las Salas Regionales de este Tribunal, revisten el carácter de definitivas e inatacables, por lo que no existe la posibilidad de que las mismas sean analizadas por esta Sala Superior, salvo

SUP-REC-183/2025

excepciones específicamente previstas en la ley y en la línea jurisprudencial de esta Sala.

De esta forma, esta Sala estima que lo alegado por la parte actora, no encaja en ninguno de los supuestos de excepción previstos para la procedencia del recurso de reconsideración, ya que se insiste, la Sala responsable se limitó a un análisis de legalidad de los hechos denunciados, y con base en dicho análisis determinó que se actualizaba la infracción a la norma, por lo que ello por sí mismo, no implica la emisión de un criterio de trascendencia que justifique que sea revisado por esta Sala Superior.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.